

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Carrera 10 No. 16 B – 57
Celular 320 542 22 27
e-mail mariaisabelorozco@msn.com
Valledupar, Cesar – Colombia

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

E.

S.

D.

REF PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON DAVID ALFARO CABRERA.
RAD. 20001-40-03-001-2016-00220-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO.

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.570.576 y con tarjeta profesional No. 93.857 del C.S. de la J., encontrándome dentro del término legal, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **recurso de reposición** en contra del auto de fecha del 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo de la misma anualidad, el cual sustentó en las siguientes razones:

1. No ha debido correrse traslado y/o admitirse el “**incidente de regulación de perjuicios**” deprecado por el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, sino que por el contrario ha debido **rechazarse de plano atendiendo a que:**
 - 1.1. Con fundamento en el artículo 130 C.G.P., **los incidentes son de origen legal, taxativos**. En nuestro medio no existen incidentes o cuestiones accesorias de origen judicial o de inventiva de los sujetos procesales en contienda; tanto el arbitrio judicial como la actuación de parte tienen límites precisos y nunca puede confundirse con una facultad cuasilegislativa. No en vano el artículo 130 ibidem, dice: “El **juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.” (...) [negrilla es nuestra].
 - 1.2. Como quiera que lo que deprecó el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA en su incidente no es otra cosa que la declaratoria de responsabilidad civil, es claro que la vía procesal adecuada para discutir su causa petendi es el proceso declarativo que ha debido iniciar en un proceso separado y autónomo conforme al art. 368 y ss del C.G.P., dado que, reiteramos, la ley 1564/2012 o C.G.P. **no contempla como incidente (art.138 C.G.P.) la regulación de perjuicios pretendida por el deudor de la**

referencia; dar trámite a lo así pretendido va en total contravía del debido proceso (art. 29 C.N.) y derecho de defensa erigiéndose en posibles nulidades procesales.

- 1.3.** Sin perjuicio de los argumentos arriba anotados, también resulta desafortunado el incidente objeto de la presente replica como quiera que se propone de forma extemporánea en total contravía nuevamente del art. 130 C.G.P, pues su proposición se da en fecha del 20 de mayo de 2021, es decir, luego que finalizo el proceso ejecutivo, dado que mediante providencia del 26 de marzo de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordeno el archivo del expediente, con el levantamiento de las medidas cautelares y los desgloses respectivos, sin condena en costas y perjuicios, y ahora no puede pretender el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA en procura de una falsa economía procesal proponer un incidente cuya naturaleza accesoria está ligada a la demanda principal, demanda ejecutiva, insistimos, ya no existe por la terminación anormal del proceso ejecutivo de la referencia producto de la declaratoria de desistimiento tácito, providencia que para la fecha de radicación del incidente objeto de la presente réplica, se encontraba debidamente ejecutoriada.

En ese sentido además de no estar regulado dicho incidente en la ley procesal civil (Ley 1564/2012 C.G.P) resulta a estas alturas, del todo extemporáneo como quiera que ya terminó el proceso principal y por ende debe Usted su Señoría proceder a reconsiderar su admisión y, consecuente, proceder con el rechazo de plano conforme al art. 130 C.G.P.

SOLICITUD:

- 1.** Que se reponga el auto de fecha del 28 de mayo de 2021 y consecuentemente se rechace de plano el incidente de regulación de perjuicios impetrado por el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA.
- 2.** Sírvase condenar en costas al señor JHON DAVID ALFARO CABRERA.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es mariaisabelorozco@msn.com

Cordialmente,


MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
C.C. 51.570.576 de Bogotá
T.P. No. 93.857 del C.S.J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON DAVID ALFARO CABRERA.

PROCESO RADICADO: 20001-40-03-001-2016-00220-00

WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, mayor, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.213.208, de Barranquilla, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA**, tal como se acredita con la Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, de la Notaría 72 de Bogotá D. C., mediante la cual se le otorgó Poder General; Sociedad anónima de carácter privado, entidad sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante Escritura Pública No. 1.160 del 17 de abril de 1.956 de la Notaría Tercera de Bogotá, el cual mediante Escritura Pública No. 1.177 del 28 de abril de 2.006, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Junio de 2.006 bajo el número 16.851 del Libro VI del Registro Mercantil, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA**, mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Valledupar, identificada con la C.C. 51.570.576 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 93.857 del C. S. de la J., para que represente los intereses jurídicos del banco en el Incidente de Regulación de Perjuicios presentado en el proceso ejecutivo de la referencia, promovido a través de apoderado por el señor **JHON DAVID ALFARO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.625.314.

En consecuencia, señor Juez, téngase a la **Doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA**, de las condiciones civiles arriba mencionadas para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, y recibir.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este memorial poder.

Atentamente,

WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS
CC. No. 72.213.208 de Barranquilla
Correo electrónico: enrique.manotas@bbva.com
Correo BBVA notifica.co@bbva.com

Acepto,

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA.
CC. 51.570.576 de Bogotá.
T.P. No. 93.857 del C.S.J.
Correo electrónico: mariaisabelorozco@msn.com